



DECRETO NÚMERO: 170

POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XVIII EGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADSO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

ÚNICO. Se reforman: El artículo 4 Bis; la fracción III del artículo 17; el párrafo segundo del artículo 18; el párrafo primero y sexto del artículo 28; fracción VI y X del artículo 29; la fracción I del artículo 31; el párrafo primero del artículo 62; el inciso a) de la fracción XI, las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, y XX del artículo 66; el inciso a) del artículo 66 Bis; el párrafo segundo del artículo 71; los numerales 1, 2 y 3 del inciso b) de la fracción I, los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), de la fracción II, los numerales 1, 2, 3, y 4 del inciso a) y los incisos b), c), d) y e) todos de la fracción III, los incisos a) y b) de la fracción IV, los incisos a), b), c) d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), o), los numerales 1 y 2 del inciso p), el inciso q) de la fracción V y el párrafo antepenúltimo del artículo 75; el inciso b), los numerales 1 y 2 del inciso c) de la fracción I, los incisos a), b), c) y d) de la fracción II del artículo 79; el inciso b) de la fracción I, los numerales 1 y 2 del inciso c) de la fracción I, y los incisos a), b), c) y d) de la fracción II del artículo 79 Bis; las fracciones I, y II del párrafo tercero del artículo 80; las fracciones I y II del artículo 82; el inciso b), los numerales 1 y 2 del inciso c), los incisos d), e), y f) de la fracción I, los incisos a) y b) de la fracción II, los incisos a) y b) de la fracción III, la fracción IV y el inciso b) de la fracción VII del artículo 84; el artículo 84 Bis; las fracciones I, II, III y IV del artículo 85; las fracciones I, II, los incisos a), b) y los numerales 1, 2 y 3 del inciso c) de la fracción III, los incisos d) y e) de la fracción IV, los incisos a), b) c), d) y e) de la fracción V, las fracciones VI, VII, VIII, X, los incisos a), c) y d) de la fracción XI del artículo 87; el numeral 3 del inciso a) de la fracción I, los incisos a) y b) de la fracción II, la tarifa del inciso h), de la fracción III, los numerales 1 y 2 del inciso a), los incisos b), c) y d), los numerales 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16 y 17 del inciso e), el inciso f), los incisos n), p), los numerales



1 y 2 del inciso r), el inciso s), los numerales 1 y 2 del inciso t), el inciso u), los numerales 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16 y 17 del inciso v), los numerales 1,2,3,4,5,6,7,8,9 de la zona urbana, los numerales 1,2,3,4,5,6,7,8 y 9, numerales 1 y 2 del párrafo segundo de la zona rústica del inciso w), inciso x), los numerales 1,2,3,4,5,6,7,8 y 9 de la zona urbana, los numerales 1,2,3,4,5,6,7,8 y 9 de la zona rústica, del inciso y) de la fracción IV, todos del artículo 95; la denominación del Capítulo VII del título tercero, para quedar: “De los alineamientos de Predios, Constancias del Uso del Suelo, Número Oficial, Medición de Bienes Inmuebles y Servicios Catastrales”; la fracción VIII del artículo 99; el artículo 101 Bis; los conceptos contenidos en las fracciones VII, XXV, XXVIII y LVII del artículo 102; la denominación del Capítulo IX del Título Tercero, para quedar “Del Derecho para Establecimientos Mercantiles en Horas Extraordinarias”, las fracciones I, II, y III del artículo 114; los incisos a), b) y c) de la fracción I, las fracciones II, III, IV, V, VI y VII del artículo 115; los incisos a) y b) de la fracción I, el incisos a) de la fracción II, los numerales 1 y 2 del inciso a) de la fracción IV, los incisos a) y b) de la fracción V, los incisos a), b) y c) de la fracción VII, los incisos a), b), c) y d) de la fracción VIII, los incisos a) y b) de la fracción XI, los párrafos primero y segundo de la fracción XII, los incisos a) y b) de la fracción XIII, la fracción XV todos del artículo 119; La denominación del Capítulo XVIII del Título Tercero para quedar “De la Limpieza de Bienes Inmuebles”, el artículo 125; los párrafos primero y segundo, el inciso a) de la fracción I y el inciso a) de la fracción II del artículo 126; el párrafo primero del artículo 127; los artículos 131 y 132; el párrafo primero y la fracción I del artículo 133; el artículo 134; el párrafo primero del inciso a), el párrafo segundo de la fracción II del artículo 135; las fracciones X y XII del artículo 139; los artículos 140 y 141 Bis; el artículo 144; el inciso a) de la fracción I, las fracciones II y III, el párrafo primero y los grupos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, los incisos a), c) y d) del grupo 21, los grupos 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, así como las fracciones V y VI del artículo 145; las fracciones I, II, y III del artículo 146; el artículo 149; las fracciones I, II, el inciso a) y los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del inciso b), los numerales 1, 2, del inciso c), el inciso d), los



numerales 1, 2 y 3 del inciso f) de la fracción III, los numerales 6, 7, 8, 9 y 10 del inciso d), los incisos e), f) y los incisos a), b), c), d) y e) del inciso 1, los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), del inciso 2 y el numeral 3 del inciso g), los numerales 1, 2, 3 y 4, del inciso a), los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del inciso b) de la fracción V, las fracciones VI, VII, VIII, X, XI y XII del artículo 151; las fracciones II, III, IV del artículo 152; los incisos a) y b) de la fracción I, las fracciones II, III y V, los incisos a), b), c), d) de la fracción VI, el inciso a) y los numerales 1, 2, 3 y 4 del inciso b) de la fracción VII del artículo 153; los incisos a) y b) del artículo 153 Bis; los incisos a) y b) de la fracción I, las fracciones IV, V y los incisos c) y d) de la fracción VII del artículo 155; el inciso b) de la fracción I, los incisos a), b), c), d) y e) de la fracción II, las fracciones III, IV, V, VI y VIII del artículo 155 Ter y el artículo 169. Se adicionan: Párrafo séptimo del artículo 28; el párrafo segundo al artículo 64; las fracciones XXI, XXII, XXIII del artículo 66; los incisos r), s), t) y u) a la fracción V al artículo 75; el inciso e) de la fracción II del artículo 79; los incisos a) y b) de la fracción LVII del artículo 102; los párrafos segundo y tercero del artículo 115; la fracción XIII del artículo 151 y las fracciones IX y X al artículo 155 ter; Se derogan: la fracción V del artículo 84; el inciso c) y f) de la fracción IV del artículo 87; los incisos a), f) y g) de la fracción III, el inciso q) de la fracción IV del artículo 95; los incisos a) y b) de la fracción XXVIII, la fracción LVIII del artículo 102; las fracciones VI, IX, X y XIV del artículo 119; los incisos b) y c) de la fracción I, los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 126; las fracciones II y III del artículo 133; la fracción VII del artículo 155 Ter; todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez, del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:



LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Artículo 4 Bis. Los pagos de todas las contribuciones e ingresos que se establecen en esta ley deberán realizarse a través de los medios físicos, electrónicos o digitales que determine el Ayuntamiento.

El pago de las contribuciones, impuestos, productos, derechos, aprovechamientos y demás ingresos determinados en esta Ley, se acreditarán con los siguientes comprobantes: recibo oficial, recibo oficial electrónico, y/o comprobante fiscal digital por internet (CFDI) expedidos por la Tesorería Municipal.

En caso de que el pago sea efectuado a través del portal de internet, cajero de cobro automático o aplicaciones digitales para realizar trámites en línea, el recibo oficial electrónico que se emita, podrá ser impreso en el momento del pago y servirá como comprobante del mismo.

Si el pago se realiza a través de transferencias electrónicas, o en las instituciones de crédito, o establecimientos de personas morales autorizadas, se podrá acreditar el pago mediante el recibo oficial electrónico que autorice la Tesorería Municipal para tal efecto.



La dependencia, unidad administrativa o la persona servidora pública que preste un servicio o trámite por el que se deba pagar algún derecho, procederá a realizar dicho trámite o servicio, previa presentación del comprobante que acredite su pago o previa verificación del pago en los medios que para tal efecto disponga la Tesorería Municipal, mediante disposiciones administrativas. La dependencia, unidad administrativa o la persona Servidora Pública, no podrán prestar el servicio hasta confirmar el pago correspondiente en el sistema autorizado por el Municipio.

Las personas fedatarias públicas para cerciorarse de la autenticidad de los comprobantes que resulten para dar cumplimiento a la normatividad municipal, podrán utilizar la herramienta que disponga la Tesorería Municipal para tal efecto. Lo anterior de igual manera quedará a disposición de las personas contribuyentes.

Artículo 17...

I. a II. ...

III. Las tierras ejidales conforme a los artículos 43 y 44 de la Ley Agraria.

Artículo 18....



Cuando el contribuyente sea persona con discapacidad, pensionada, jubilada o cuente con 60 años o más, se podrá conceder un descuento hasta del 50% del total del importe, señalado en el artículo 14 de esta Ley, cuando el importe anual del año corriente sea cubierto en una sola exhibición por anticipado, y se efectúe durante el año en curso. Este beneficio se aplicará a un solo inmueble de la persona contribuyente que corresponda al domicilio que habita que sea de su legítima propiedad, se encuentre registrado a su nombre en el padrón catastral municipal y cuyo valor del predio no exceda de veinte mil veces la UMA. Al contribuyente que goce de este beneficio no le será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior.

...

Artículo 28. El pago del impuesto deberá hacerse dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se realicen cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. a VI. ...

...

...

...

...



Para los supuestos enlistados en el presente artículo, se tomará como plazo de inicio para cómputo de época de pago el día hábil inmediato siguiente de la fecha de emisión o apertura del instrumento público o documento que justifique alguno de los supuestos.

El Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, suspenderá o denegará la inscripción registral si no se acredita el cumplimiento de esta obligación de pago.

Artículo 29...

I. a V. ...

VI. Valor de la operación, valor catastral, avalúo vigente y el último valor declarado, acompañando copia de las documentales de los valores señalados y avalúo correspondiente;

En las adquisiciones de inmuebles destinados a casa habitación, en la que la persona adquirente acredite ser beneficiaria de un Programa de Regularización de Vivienda Social Federal o Estatal, podrá acreditar el requisito del avalúo vigente, exhibiendo la cédula catastral correspondiente.

VII. a IX...



X. Tratándose de compraventa de inmuebles, o cualquier acto traslativo de dominio que implique la enajenación de bienes inmuebles o adquisición por cualquier medio legal, deberán presentar constancia de no adeudo del impuesto predial del inmueble objeto de la adquisición, expedido por la tesorería municipal con el que acrediten estar al corriente en el pago de esta contribución a la fecha de la escritura pública o resolución judicial, conforme a la categoría, condición y vocación del inmueble a transmitir;

...

XI. a XII...

Artículo 31...

I. En las adquisiciones de inmuebles hechas por dependencias, entidades u organismos del gobierno federal, estatal o municipal para la realización de acciones o programas de vivienda, su legalización y regularización y a personas que resulten beneficiadas con sus programas, que no sean propietarias de otro inmueble y que lo destinen a casa habitación, y

II. a III. ...



Artículo 62. Los derechos de cooperación para obras públicas se pagarán de acuerdo con el costo de las mismas y proporcionalmente por superficie y metro cuadrado construido del predio beneficiado, siempre y cuando la obra sea realizada por el Estado o Municipio y exista acuerdo previo entre los vecinos que serán beneficiados con la obra exceptuando las que se realicen en la Zona Industrial. El Municipio tendrá a su cargo el costo de las obras públicas que se ejecutan a los frentes de los edificios públicos y jardines de uso común. Asimismo, estarán a su cargo los gastos erogados en los proyectos y estudios previos que se requieran para estas obras. El costo de las obras comprenderá los siguientes conceptos:

I. a III ...

...

Artículo 64...

Los derechos de cooperación para obras públicas que se realicen en la zona industrial que señala el Programa de Desarrollo Urbano del centro de población Cancún vigente, se pagará de forma anticipada por los propietarios de bienes inmuebles ubicados en la misma, de acuerdo con la aprobación del Ayuntamiento de la obra a ejecutarse, el periodo de pago y el porcentaje del costo del proyecto. El costo de las obras comprenderá los conceptos determinados en el artículo 62.

Artículo 66...

I. a X...



XI. ...

a) Por arrastre, abanderamiento y custodia en grúa: 19.86 UMA.

b). ...

XII. Por día de estancia en el corralón: 0.66 UMA.

XIII. Permiso para circular con cristales polarizados permitido conforme al Reglamento de Tránsito Municipal por cada año, causará el derecho equivalente a 8.61 UMA.

XIV. Por la expedición de constancias de no infracción: 2.65 UMA.

XV. Por la inscripción al curso de vialidad: 8.61 UMA.

XVI. Por examen teórico y práctico de conducción: 2.65 UMA.

XVII. Por el registro y refrendo anual de escuelas de manejo: 26.50 UMA.

XVIII. Por el registro y refrendo anual por la anuencia de seguridad vial de la Dirección de Tránsito Municipal a los centros educativos privados: 26.50 UMA.

XIX. Por la expedición de constancias de no infracción de la Dirección de Transporte y Vialidad: 1.26 UMA.



XX. Permiso para circular sólo con torretas con color ámbar a los vehículos de vigilancia, seguridad privada y voluntarios de protección civil permitido conforme al Reglamento de Tránsito Municipal, por un periodo de 12 meses, causará el derecho equivalente a 10.36 UMA.

XXI. Por la reimpresión de la boleta de infracción de la Dirección de Tránsito Municipal: 2.55 UMA.

XXII. Por la prestación de servicios extraordinarios de seguridad vial, a eventos particulares por día y elemento Policía de Tránsito: 1.45 UMA por hora.

XXIII. Por Dictámenes en materia vial y tránsito: 20 UMA

Artículo 66 BIS. ...

a) Por arrastre, abanderamiento y custodia en grúa: 17.36 UMA.

...

Artículo 71. ...

Por la aplicación de la inspección y la revista vehicular: 1.26 UMA.

Artículo 75. ...



...

I.

a). ...

b) ...

1. En las oficinas del Registro Civil en horas inhábiles: 1.32 UMA.
2. Fuera de las oficinas del Registro Civil en horas hábiles: 6.68 UMA.
3. Fuera de las oficinas del Registro Civil en horas inhábiles: 8.61UMA.

II. ...

- a) En las oficinas del registro civil en días y horas hábiles: 6.92 UMA.
- b) En las oficinas del registro civil en días y horas inhábiles: 23.85 UMA.
- c) Fuera de las oficinas del registro civil en días y horas hábiles: 33.78 UMA.
- d) Fuera de las oficinas del registro civil en sábados y domingos y días festivos: 66.25 UMA.
- e) Registro de matrimonios contraídos por mexicanos fuera de la República: 13.90 UMA.
- f) Rectificación de actas de matrimonio: 1.32 UMA.



- g) Matrimonio entre extranjeros en la oficina del Registro Civil: 86.11 UMA.
- h) Matrimonios entre extranjeros fuera de la oficina del Registro Civil: 92.75 UMA.
- i) Matrimonio entre extranjeros y mexicanos en las oficinas del Registro Civil: 43.72 UMA.
- j) Matrimonio entre extranjeros y mexicanos fuera de las oficinas del Registro Civil: 75.41 UMA.
- k) Por la expedición de copias certificadas de actos del estado civil de las personas a través de medios remotos o terminales electrónicas: 3.31 UMA.

III. ...

a) ...

- 1. Por acta de solicitud: 13.25 UMA.
- 2. Por acta de divorcio: 13.25 UMA.
- 3. Por acta de audiencia: 6.61 UMA.
- 4. Por acta de desistimiento: 13.25 UMA.

b) Por cada acta de divorcio decretada por las autoridades judiciales que se inscriba en el Registro Civil: 7.29 UMA.

c) Por el registro de la escritura que contenga el divorcio notarial: 13.25 UMA.

d) Divorcio entre extranjeros en las oficinas del Registro Civil: 66.25 UMA.



e) Divorcio entre mexicanos y extranjeros en las oficinas del Registro Civil. 53.04 UMA.

IV. ...

a) En la oficina del registro civil: 0.40 UMA.

b) Levantada a domicilio: 3.31 UMA.

V. ...

a) Inscripción de ejecutorias que declaran la ausencia de alguna persona, la presunción de muerte o que ha perdido la capacidad de administrar bienes: 9.97 UMA.

b) Asentamientos de actas de defunción: 1.32 UMA.

c) Anotaciones marginales: 0.66 UMA.

d) Expedición de certificaciones de actas de nacimiento, por cada una: 1.32 UMA.

e) Expedición de copias certificadas de actas de divorcio, por cada una: 4.64 UMA.

f) Expedición de copia certificada del acta de defunción, por cada una: 2.50 UMA.

g) Expedición de copia certificada del acta de matrimonio, por cada una: 1.32 UMA.



- h) Transcripción de documentos, por cada acto: 5.30 UMA.
- i) Expedición de copia certificada del acta de reconocimiento: 1.32 UMA.
- j) Expedición de copia certificada del acta de adopción: 5.30 UMA.
- k) Expedición de copia certificada del acta de inscripción por cada hoja: 2.65 UMA.
- l) Constancia de inexistencia registral: 1.32 UMA.
- m) Certificación de documentos que integran los apéndices de los actos registrales: 6.61 UMA.
- n). ...
- o) Otros no especificados: 13.25 UMA.
- p). ...
- 1. Nacimiento, Matrimonio, defunción, reconocimiento: 3.64 UMA.
- 2. Adopción, divorcio o inscripción de actos: 8.61 UMA.
- q) Reconocimiento de Identidad de Género: 12.50 UMA.



r) Por expedición de orden de cremación: 1.15 UMA.

s) Por expedición de orden de inhumación: 1.15 UMA.

t) Reconocimiento de Hijos: 5 UMA.

u) Por expedición de orden de traslado de un cadáver fuera del Municipio: 1.15 UMA.

Los derechos señalados en los incisos g), h), i), j), k) y l) de la fracción V, se causarán con la expedición por cada copia certificada de los actos correspondientes.

...

...

Artículo 79. ...

...

...

l. ...

a) ...



b) De interés medio, con más de 55 m² hasta 90 m² de construcción, se pagará por m² de construcción: 0.20 UMA.

c) ...

1. Zona Urbana: 0.33 UMA.

2. Residencial Zona Hotelera: 0.40 UMA.

d) ...

II. ...

a) Comercial y/o de servicios Zona Urbana: 0.40 UMA.

b) Comercial y/o de servicios Zona Turística: 0.80 UMA.

c) Comercial y/o de servicios en zonas diferentes a las anteriormente señaladas: 0.60 UMA.

d) Industrial y cualquier otra índole: 1.00 UMA.

e) Por revisión, validación, aprobación de planos y prototipos para fines comerciales e industriales, o de cualquier otra índole, sean o no validados o aprobados: 0.10 UMA por metro cuadrado.

...

III. ...

...

...



...

...

Artículo 79 BIS...

...

I. ...

a) ...

b) De interés medio, con más de 55 m² hasta 90 m² de construcción, se pagará por m² de construcción: 0.19 UMA.

c) ...

1. Zona Urbana: 0.31 UMA.

2. Residencial Zona Hotelera: 0.36 UMA.

d) ...

II. ...



- a) Comercial y/o de servicios Zona Urbana: 0.36 UMA.
- b) Comercial y/o de servicios Zona Turística: 0.74 UMA.
- c) Comercial y/o de servicios en zonas diferentes a las anteriormente señaladas: 0.55 UMA.
- d) Industrial y cualquier otra índole: 0.93 UMA.

Artículo 80. ...

...

...

I. Zona urbana: 18.04 UMA.

II. Zona hotelera: 24.04 UMA.

Artículo 82. ...

...

I. Cuando se trata de casa-habitación cualquiera que sea su tipo por m²: 0.20 UMA.



II. Tratándose de construcciones determinadas a fines distintos a lo señalado en el inciso anterior, se cobrará por m²: 0.40 UMA.

Artículo 84. ...

I. ...

a) ...

b) Medio: 8.26 UMA por unidad de propiedad exclusiva.

c) ...

1. Residencial Zona Urbana: 11.58 UMA. por unidad de propiedad exclusiva.

2. Residencial Zona Hotelera: 17.36 UMA. por unidad de propiedad exclusiva.

d) Comercial en Zona Urbana: 13.25 UMA. por unidad de propiedad exclusiva.

e) Comercial en Zona Hotelera: 19.86 UMA. por unidad de propiedad exclusiva.

f) Industrial: 19.86 UMA. por unidad de propiedad exclusiva.



II. ...

a) Cuando resulten 2 lotes: 19.86 UMA.

b) Cuando resulten más de 2 lotes, por cada lote excedente: 19.86 UMA.

III. ...

a) Por la fusión de 2 lotes: 6.10 UMA.

b) Por cada lote que exceda de 2: 5.34 UMA.

IV. Por la relotificación, en dos a más lotes originalmente autorizados e inscritos, que modifiquen su geometría incluyendo medidas, formas, superficies, colindancias y vialidades: 17.31 UMA por lote modificado.

V. Derogado.

VI. ...

VII. ...

a) ...



b) Vivienda Nivel Medio, Residencial zona urbana, Residencial zona hotelera; comercial zona urbana; Comercial Zona Hotelera, e Industrial: 52 UMA.

Artículo 84 Bis. Por el permiso de utilización de suelo para operación; los contribuyentes deberán realizar la solicitud mediante los medios electrónicos dispuestos por el municipio, y deberán cumplir con las siguientes tarifas:

I. ZONA HOTELERA

- a) De 1 m² a 50 m². 27 UMA.
- b) De 50.01 m² a 150 m². 36 UMA.
- c) De 150.01 m² a 300 m². 63 UMA.
- d) De 300.01 m² a 500 m². 93 UMA.
- e) De 500.01 m² a 1000 m². 174 UMA.
- f) De 1000.01 m². en 300 UMA. adelante.

II. ZONA URBANA

- a) De 1 m² a 50 m². 14 UMA.
- b) De 50.01 m² a 150 m². 30 UMA.
- c) De 150.01 m² a 300 m². 51 UMA.



d) De 300.01 m² a 500 m². 86 UMA.

e) De 500.01 m² a 1000 m². 150 UMA.

f) De 1000.01 m². en 250 UMA.
adelante.

Artículo 85. ...

I. 0 a 10 metros de altura: 381.91 UMA.

II. 11 a 20 metros de altura: 477.97 UMA.

III. 21 a 30 metros de altura: 515.23 UMA.

IV. 31 metros de altura en adelante: 574.12 UMA.

Artículo 87. ...

...

I. Legalización de firmas: 1.32 UMA.

II. Expedición de certificados de algún hecho ocurrido en presencia de la autoridad, excluyendo copias certificadas del registro civil: 2.65 UMA.



III. ...

- a) Constancias existentes en los archivos del Municipio, por cada hoja: 0.15 UMA.
- b) Certificación de actas de las sesiones del Ayuntamiento y sus anexos por hoja: 0.66 UMA.
- c) ...
- 1. Ejemplar de Gaceta Oficial hasta 5 hojas: 2.65 UMA.
- 2. Ejemplar de Gaceta oficial de 6 hasta 20 hojas: 3.97 UMA.
- 3. Ejemplar de Gaceta Oficial de 21 hojas en adelante: 5.30 UMA.

IV. ...

- a) a b). ...
- c) Derogado.
- d) Certificación de recibos de cobro de contribuciones municipales: 3.97 UMA.
- e) Constancia de no adeudo de cooperación por obra: 3.97 UMA.
- f) Derogado.



V. ...

a) Certificados médicos: 0.66 UMA.

b) Certificados médicos programa alcoholimetría (con grado de alcohol de 0.40 miligramos o más o por el uso de cualquier narcótico o droga): 5.30 UMA.

c) Constancias de arresto: 0.66 UMA.

d) Constancias de arresto programa alcoholimetría (con grado de alcohol de 0.40 miligramos o más o por el uso de cualquier narcótico o droga): 7.95 UMA.

e) Constancias de siniestros bomberos: 6.61UMA.

VI. Por la expedición de constancias sobre embargos administrativos expedidas por la Tesorería Municipal: 6.61 UMA.

VII. Por expedición de certificados y constancias por parte de la Contraloría Municipal, por cada hoja: 0.15 UMA.

VIII. Expedición de Constancias de No Inhabilitación expedidas por la Contraloría Municipal: 2.65 UMA.

IX. ...



X. Por la expedición de cada disco compacto: 1.26 UMA.

XI. ...

...

a) Copias certificadas: 0.32 UMA. por foja.

b). ...

1...

2. ...

c) Por la expedición de cada disco compacto: 1.07 UMA.

d) Por la expedición de cada plano en copia simple o certificada: 1.07 UMA.

...



CAPÍTULO VII

DE LOS ALINEAMIENTOS DE PREDIOS, CONSTANCIAS DEL USO DEL SUELO, NÚMERO OFICIAL, MEDICIÓN DE BIENES INMUEBLES Y SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 95. ...

...

I. ...

a)

1. ...

2. ...

3. Por cada metro adicional a los 40 metros de frente: 0.27 UMA.

b) ...

1. ...

2. ...

3. ...

II. ...

a) Del número oficial: 6.61 UMA.



b) De la placa: 7.95 UMA.

III. ...

a) Derogado.

b) a e). ...

f) Derogado.

g) Derogado.

h) Con fines registrales: 5.41 UMA.

IV. ...

...

a) ...

1. Cuando resulten dos lotes: 10.77 UMA.

2. Cuando resulten más de dos lotes, por lote excedente: 8.62 UMA.

3. ...

4. ...

b) Por croquis de localización 2.32 UMA.

c) Por copia certificada del Plano General (Municipio) o Parcial (localidad, zona catastral o por manzana): 12.94 UMA.



d) Por cédula catastral 6.55 UMA.

e) ...

- 1) Zona Urbana, de 1 a 300.99 metros cuadrados: 26.46 UMA.
- 2) Zona Urbana, de 301 a 600.99 metros cuadrados: 41.79 UMA.
- 3) Zona Urbana, de 601 a 1000.99 metros cuadrados: 52.24 UMA.
- 4) Zona Urbana, de 1001 a 2000.99 metros cuadrados: 62.68 UMA.
- 5) Zona Urbana, de 2001 a 5000.99 metros cuadrados: 83.56 UMA.
- 6) Zona Urbana, de 5001 a 10000.99 metros cuadrados: 104.47 UMA.
- 7) Zona Urbana, de 10001 metros cuadrados a 2.000099 hectáreas: 156.71 UMA.
- 8) Zona Urbana, de 2.0001 hectáreas a 4.000099 hectáreas 250.71 UMA.
- 9) Zona Urbana, más de 4.0001 hectáreas o 40001 metros cuadrados: 0.29 UMA. Por metro lineal.
- 10) Zona rústica, hasta 300.99 metros cuadrados: 36.56 UMA.
- 11) Zona rústica, de 301 a 600.99 metros cuadrados: 48.73 UMA.
- 12) Zona rústica, de 601 a 1000.99 metros cuadrados: 60.93 UMA.
- 13) Zona Rústica, de 1001 a 2000.99 metros cuadrados: 73.10 UMA.
- 14) Zona Rústica, de 2001 a 5000.99 metros cuadrados: 97.47 UMA.
- 15) Zona Rústica, de 5001 a 10000.99 metros cuadrados: 121.86 UMA.
- 16) Zona Rústica, de 10001 metros cuadrados a 2.000099 Hectáreas: 182.79 UMA.
- 17) Zona Rústica, de 2.0001 hectáreas a 4.000099 hectáreas: 292.42 UMA.

f) Expedición de Constancias de propiedad registrada en el padrón catastral o constancias de no propiedad 5.16 UMA.



g) a m) ...

n) Por alta de predio en el padrón catastral, cambio de propietario, cambio de condición, corrección de datos en cédula catastral, constancia de nomenclatura, constancia de desglose de áreas, constancias de construcción o información catastral por escrito: 6.55 UMA.

o) ...

p) Por autorización para escrituración de lote (Carta de liberación de lote) 10.77 UMA.

q) Derogado.

r) ...

1. Cuando se fusionen dos lotes: 10.77 UMA.

2. Por lote adicional: 8.62 UMA.

3. ...

4. ...

s) Asignación de nomenclatura y clave catastral 38.62 UMA.

t) ...

1. Una foja: 6.86 U.M.A.



2. Por cada foja adicional: 3.24 UMA.

u) Plano Catastral del Municipio de Benito Juárez, en formato DWG: 88.57 UMA.

v) ...

1. Zona Urbana hasta 300.99 metros cuadrados: 26.46 UMA.
2. Zona Urbana de 301 a 600.99 metros cuadrados: 41.79 UMA.
3. Zona Urbana de 601 a 1,000.99 metros cuadrados: 52.24 UMA.
4. Zona Urbana de 1,001 a 2,000.99 metros cuadrados: 62.68 UM.A.
5. Zona Urbana de 2,001 a 5,000.99 metros cuadrados: 83.56 UMA.
6. Zona Urbana de 5,001 a 10,000.99 metros cuadrados: 104.47 UMA.
7. Zona Urbana de 10,001 metros cuadrados a 2.000099 hectáreas: 156.71 UMA.
8. Zona Urbana de 20,001 a 4.000099 hectáreas: 250.71 UMA.
9. Zona Rústica hasta 300.99 metros cuadrados: 36.56 UMA.
10. Zona Rústica de 301 a 600.99 metros cuadrados: 48.73 UMA.
11. Zona Rústica de 601 a 1,000.99 metros cuadrados: 60.93 UMA.
12. Zona Rústica de 1,001 a 2,000.99 metros cuadrados: 73.10 UMA.
13. Zona Rústica de 2,001 a 5,000.99 metros cuadrados: 97.47 UMA.
14. Zona Rústica de 5,001 a 10,000.99 metros cuadrados: 121.86 UMA.
15. Zona Rústica de 10,001 metros cuadrados a 2.000099 hectáreas: 182.79 UMA.
16. Zona Rústica de 20,001 a 4.000099 hectáreas: 292.42 UMA.
17. Zona Rústica, más de 4.0001 HAS Según el perímetro (Metro Lineal): 0.29 UMA.

w) ...



...

1. De 1 a 300.99 metros cuadrados 26.46 UMA.
2. De 301 a 600.99 metros cuadrados 41.78 UMA.
3. De 601 a 1000.99 metros cuadrados 52.24 UMA.
4. De 1001 a 2000.99 metros cuadrados 62.68 UMA.
5. De 2001 a 5000.99 metros cuadrados 83.56UMA.
6. De 5001 a 10000.99 metros cuadrados 104.47 UMA.
7. De 10001 metros cuadrados a 2.000099 hectáreas 156.71 UMA.
8. De 2.0001 hectáreas a 4.000099 hectáreas 250.61 UMA.
9. Más de 4 0001 hectáreas o 40001 metros cuadrados, 0.29 UMA. según perímetro, por metro lineal.

...

1. Hasta 300.99 metros cuadrados 36.56 UMA.
2. De 301 a 600.99 metros cuadrados 48.73 UMA.
3. De 601 a 1000.99 metros cuadrados 60.93 UMA.
4. De 1001 a 2000.99 metros cuadrados 73.10 UMA.
5. De 2001 a 5000.99 metros cuadrados 97.47 UMA.
6. De 5001 a 10000.99 metros cuadrados 121.86 UMA.
7. De 10001 metros cuadrados a 2.000099 hectáreas 182.79 UMA.
8. De 2.0001 hectáreas a 4.000099 hectáreas 292.42 UMA.



9. Más de 4.0001 hectáreas o 40001 metros cuadrados, 0.29 UMA. según perímetro, por metro lineal.

...

1. Cuando se fusionan dos lotes 10.77 UMA.

2. Por lote adicional 8.62 UMA.

3. ...

x) Por la Inscripción o refrendo anual al Padrón Municipal de Peritos Deslindadores, Valuadores y Verificadores: 23.15 UMA.

y) ...

...

1. De 1 a 300.99 metros cuadrados 8.82 UMA.

2. De 301 a 600.99 metros cuadrados 13.93 UMA.

3. De 601 a 1000.99 metros cuadrados 17.40 UMA.

4. De 1001 a 2000.99 metros cuadrados 20.88 UMA.

5. De 2001 a 5000.99 metros cuadrados 27.85 UMA.

6. De 5001 a 10000.99 metros cuadrados 34.83 UMA.

7. De 10001 metros cuadrados a 2.000099 hectáreas 52.23 UMA.

8. De 2.0001 hectáreas a 4.000099 hectáreas 83.53 UMA.



9. Más de 4.0001 hectáreas o 40001 metros cuadrados, 0.09 UMA según perímetro, por metro lineal.

...

1. Hasta 300.99 metros cuadrados 12.19 UMA.
2. De 301 a 600.99 metros cuadrados 16.23 UMA.
3. De 601 a 1000.99 metros cuadrados 20.31 UMA.
4. De 1001 a 2000.99 metros cuadrados 24.36 UMA.
5. De 2001 a 5000.99 metros cuadrados 32.48 UMA.
6. De 5001 a 10000.99 metros cuadrados 40.61 UMA.
7. De 10001 metros cuadrados a 2.000099 hectáreas 60.91 UMA.
8. De 2.0001 hectáreas a 4.000099 hectáreas 97.47 UMA.
9. Más de 4.0001 hectáreas o 40001 metros cuadrados, 0.09 UMA según perímetro, por metro lineal

...

V. ...

a) a u) ...

Artículo 99...

I. a VII...



VIII. Carta responsiva en la que se especifique que el establecimiento cuenta con un sistema de cámaras de videovigilancia exterior y se adjunte la evidencia fotográfica del funcionamiento de las mismas, y pueda conectarse a los centros de monitoreo de las corporaciones de Seguridad Ciudadana, tratándose de giros comerciales con venta de bebidas alcohólicas y estacionamientos que funcionan con el permiso de la autoridad municipal.

...

...

...

...

Artículo 101 BIS. Las Personas físicas, morales o unidades económicas que realicen actividades comerciales, industriales, de prestación de servicios, de inversión de capitales y de toda actividad económica, en zonas ejidales en el municipio que acrediten la legal posesión, podrán obtener un permiso provisional para el desarrollo de la actividad comercial, de conformidad con la normatividad aplicable, aprobada por el Ayuntamiento.

Artículo 102...

I. a VI...



VII. Agencias distribuidoras, depósitos de cervezas, fábricas y tienda de autoservicio mayor con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado para su distribución al mayoreo. ...

VIII. a XXIV...

XXV. Consultorios, clínicas médicas, Hospitales, clínicas veterinarias y laboratorios de análisis clínicos de: ...

XXVI. a XXVII...

XXVIII. Minisuper, Tienda de conveniencia y Expendio con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado ...

a) Derogado

b) Derogado

XXIX. a LVI...

LVII. Restaurantes y Bares con venta de bebidas alcohólicas:

a) En envase abierto o al copeo, exclusivamente con alimentos: ...

b) En envase abierto o al copeo: ...



LVIII. Derogado

LXI. a LXXVIII...

...

...

CAPÍTULO IX DEL DERECHO PARA ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN HORAS EXTRAORDINARIAS

Artículo 114. ...

...

I. De vecindad: 3.97 UMA.

II. De residencia: 3.97 UMA.

III. De morada conyugal: 2.65 UMA.

Artículo 115. ...



I. ...

a) De 1 a 199 cajones de estacionar: 26.50 UMA.

b) De 200 a 499 cajones de estacionar: 53.00 UMA.

c) De 500 en adelante cajones de estacionar: 79.50 UMA.

II. Constancia de apertura de estacionamiento público: 53.00 UMA.

III. Renovación anual de la constancia de apertura para la operación de los estacionamientos al público: 26.50 UMA.

IV. Constancia para la prestación del servicio de acomodadores: 53.00 UMA.

V. Renovación anual para la prestación del servicio de acomodadores: 26.50 UMA.

VI. Constancia para la prestación de servicio de estacionamiento al público vinculado a establecimientos mercantiles: 159.00 UMA.

VII. Renovación anual para la prestación de servicio de estacionamiento al público vinculado a establecimientos mercantiles: 105.99 UMA.

La operación de estacionamientos al público sin contar con la Constancia de apertura de estacionamiento público o sin haber realizado la renovación anual correspondiente previstas en las fracciones II y III del presente artículo, se sancionará con multa equivalente a 50.96 UMA. En caso de reincidencia en el incumplimiento, el importe de la sanción se duplicará.



La operación de estacionamientos al público vinculado a establecimientos mercantiles previstas en las fracciones VI y VII del presente artículo, sin contar con la constancia para la prestación del servicio o sin haber realizado la renovación anual correspondiente, se sancionará con multa equivalente a 152.88 UMA. En caso de reincidir en el incumplimiento, el monto de la sanción se duplicará.

Artículo 119. ...

...

I...

- a) Dentro de la zona urbana 7.64 UMA.
- b) Dentro de la zona hotelera 8.79 UMA.

II. ...

- a) En el exterior del vehículo: 23.85 UMA.
- b). ...

III. ...

IV. ...

- a) ...



1. Dentro de la zona urbana 20.38 UMA.
2. Dentro de la zona hotelera 23.44 UMA.

b) al c) ...

V. ...

- a) Una carátula dentro de la zona urbana: 16.56 UMA.
- b) Una carátula dentro de la zona hotelera: 19.04 UMA.

VI. Derogado.

VII. ...

- a) Adosadas dentro de la zona urbana, 31.84 UMA. por metro cuadrado con una medida máxima de 25 metros cuadrados de la pantalla.
- b) Autosoportante dentro de la zona urbana, 47.78 UMA. por metro cuadrado con una medida máxima de 25 metros cuadrados de la pantalla y 12 metros de altura total incluyendo la pantalla.
- c) Autosoportante dentro de la zona hotelera, 54.94 UMA. por metro cuadrado con una medida máxima de 25 metros cuadrados de la pantalla y 12 metros de altura total incluyendo la pantalla.



VIII. ...

- a) Pintados dentro de la zona urbana 1.91 UMA.
- b) Pintados dentro de la zona hotelera 2.20 UMA.
- c) Pintados que cuenten con sistema de iluminación externa, dentro de la zona urbana 16.56 UMA.
- d) Pintados que cuenten con sistema de iluminación externa, dentro de la zona hotelera 19.04 UMA.

IX. Derogado.

X. Derogado.

XI. ...

- a) En Zona Urbana, 3.82 UMA.
- b) En Zona Hotelera, 4.39 UMA.

XII. Anuncios panorámicos para publicidad a terceros, por metro cuadrado y por carátula, anualmente: 7.64 UMA.

Anuncio espectacular unipolar para publicidad a terceros por metro de altura total y por carátula, anualmente: 20.38 UMA.

a) a d)...



XIII. ...

- a) Dentro de la zona urbana 7.64 UMA.
- b) Dentro de la zona hotelera 8.79 UMA.

XIV. Derogado.

XV. Anuncios tipo F's por metro cuadrado y por carátula hasta 2.5 metros de altura total anualmente: 7.64 UMA.

CAPÍTULO XVIII DE LA LIMPIEZA DE BIENES INMUEBLES

Artículo 125. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles con o sin construcción en el municipio, deberán efectuar el desmonte, desyerbado o limpieza de su inmueble, retirando las ramas, basura o escombro, dos veces al año a más tardar en los meses de mayo y noviembre respectivamente, así como delimitarlos y bardearlos, a fin de evitar condiciones de insalubridad o de inseguridad a la población.

Artículo 126. Si los propietarios o poseedores de bienes inmuebles referidos no cumplieran con la disposición anterior, el Municipio, por conducto de la Dependencia competente realizará la limpieza o en su caso construirá las bardas necesarias para delimitar el mismo.



La autoridad municipal podrá requerir en cualquier momento al propietario o poseedor del bien inmueble independientemente de la fecha señalada en el artículo anterior para que realice la limpieza, desmonte o desyerbado. En caso de que los propietarios o poseedores no cumplan con lo previsto en el artículo 125 de esta Ley o con el requerimiento formulado por la autoridad, ésta podrá por sí misma o mediante la contratación de terceros, efectuar el servicio de desmonte, desyerba o limpieza de los predios con o sin construcción, según sea el caso, situación que conlleva a que los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles estén obligados a cubrir íntegramente la prestación de ese servicio a la autoridad municipal, misma que además impondrá una multa en base al tipo y superficie de cada predio, conforme a la siguiente tarifa:

I. Habitacional:

a) Por metro cuadrado: 1 UMA.

b) Derogado.

c) Derogado.

II. Comercial:

a) Por metro cuadrado: 3 UMA.

b) Derogado.



c) Derogado.

...

Artículo 127. Cuando el Municipio realice los servicios de desmonte, desyerbado o limpieza de inmuebles, el costo por metro cuadrado será de .50 UMA.

...

Artículo 131. Es objeto de este derecho la Prestación de Servicios especializados de Seguridad Industrial, Comercial y Bancaria, brindado por la dependencia competente.

Artículo 132. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que lo soliciten, exceptuando la prestación del servicio previsto en el presente capítulo para actividades dedicadas preponderantemente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 133. Este derecho se causará por la prestación de un mínimo de 8 horas de servicio por día, y será enterado en la Tesorería Municipal, a más tardar el día hábil siguiente a la formalización de los términos del servicio, de conformidad a la siguiente tarifa:

...

I. Por la Prestación de Servicios de Seguridad Personalizada, Industrial, Comercial y Bancaria, de un elemento de policía por cada hora: 1.45 UMA.



El valor diario se calculará multiplicando el valor de la hora por el número de horas requeridas.

II. Derogado.

III. Derogado.

Artículo 134. Las personas físicas o morales, que requieran la Prestación de Servicios establecidos en el presente capítulo, lo solicitarán por escrito ante la dependencia competente, indicando número de personal requerido, fecha de inicio y terminación, domicilio donde se prestará el servicio, nombre y denominación o razón social del solicitante y domicilio del mismo, con un mínimo de 8 días hábiles previos a la fecha de inicio del servicio.

Artículo 135. ...

I. ...

...

...



a) ...

Tipo de residuos Art. 13 LPGIECRQROO	Tipo de Generador	Tarifa diaria por kilogramos recolectados	
Residuos Sólidos Urbanos	Casa habitación	Gratuita	
	Comercial, industrial o de servicios	Todas las zonas	0.0208

...

...

...

...

...

...

b)

...



...

...

II. ...

Están obligados a realizar el pago de este derecho, las personas físicas o morales que dispongan residuos sólidos directamente en las instalaciones del sitio de disposición final de residuos administrado por SIRESOL CANCÚN y aprobado por las autoridades ambientales, para su tratamiento y disposición final. La tarifa que deberán de pagar por este servicio los sujetos obligados será de 0.03 UMA por kilogramo de residuos sólidos presentado.

...

...

III. a IV. ...

Artículo 139. ...

...

I. a IX. ...

X. Por el cierre de calles:



CONCEPTO	DIURNO De las 05:00 a las 22:00 horas.	NOCTURNO De las 22:00 horas a las 5:00 horas.
a) Permiso diario para realizar maniobras de carga y descarga en el Primer Cuadro de la Ciudad y Zona Hotelera para vehículos de más de 3.5 y hasta 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).	2.65 UMA.	1.99 UMA.
b) Permiso semanal para realizar maniobras de carga y descarga en el Primer Cuadro de la Ciudad y Zona Hotelera para vehículos de más de 3.5 y hasta 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).	10.60 UMA.	8.03 UMA.
c) Permiso quincenal para realizar maniobras de carga y descarga en el Primer Cuadro de la Ciudad y Zona Hotelera para vehículos de más de 3.5 y hasta 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).	21.20 UMA.	18.55 UMA.
d) Permiso mensual para realizar maniobras de carga y descarga en el Primer Cuadro de la Ciudad y Zona Hotelera para vehículos de más de 3.5 y hasta 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).	42.39 UMA.	37.09 UMA.
e) Permiso diario para realizar maniobras de carga y descarga en el Primer Cuadro, Centro de la Ciudad, Zona Hotelera y el resto de la Ciudad de Cancún para vehículos de más de 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Tráiler sencillo, Bomba y Grúa Grande).	3.31 UMA.	2.65 UMA.



f) Permiso semanal para realizar maniobras de carga y descarga en el Primer Cuadro, Centro de la Ciudad, Zona Hotelera y el resto de la Ciudad de Cancún para vehículos de más de 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Tráiler sencillo, Bomba, Grúa Grande).	13.25 UMA.	11.92 UMA.
g) Permiso quincenal para realizar maniobras de carga y descarga en el Primer Cuadro, Centro de la Ciudad, Zona Hotelera y el resto de la Ciudad de Cancún para vehículos de más de 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Tráiler sencillo, Bomba, Grúa Grande).	26.59 UMA.	23.85 UMA.
h) Permiso mensual para realizar maniobras de carga y descarga en el Primer Cuadro, Centro de la Ciudad, Zona Hotelera y el resto de la Ciudad de Cancún para vehículos de más de 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Tráiler sencillo, Bomba, Grúa Grande).	53.00 UMA.	50.80 UMA.
i) Permiso diario para realizar maniobras de carga y descarga en horario restringido en el Centro de la Ciudad para vehículos que tengan frigorífico, contendor o de más de 5 y hasta 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).	2.65 UMA.	1.99 UMA.
j) Permiso semanal para realizar maniobras de carga y descarga en horario restringido en el Centro de la Ciudad para vehículos que tengan frigorífico, contendor o de más de 5 y hasta 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).	10.60 UMA.	9.27 UMA.
k) Permiso quincenal para realizar maniobras de carga y descarga en horario restringido en el Centro de la Ciudad para vehículos que tengan frigorífico, contendor o de más de 5 y hasta 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).	21.20 UMA.	18.55 UMA.



l) Permiso mensual para realizar maniobras de carga y descarga en horario restringido en el Centro de la Ciudad para vehículos que tengan frigorífico, contenedor o de más de 5 y hasta 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).	42.39 UMA.	37.09 UMA.
m) Permiso diario para realizar maniobras de carga y descarga en áreas no restringidas de la Ciudad de Cancún, cuya carga sea destinada a más de un destinatario, para vehículos hasta de 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).	3.31 UMA.	2.65 UMA
n) Permiso semanal para realizar maniobras de carga y descarga en áreas no restringidas de la Ciudad de Cancún, cuya carga sea destinada a más de un destinatario, para vehículos hasta de 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).	11.92 UMA.	10.60 UMA.
ñ) Permiso quincenal para realizar maniobras de carga y descarga en áreas no restringidas de la Ciudad de Cancún, cuya carga sea destinada a más de un destinatario, para vehículos hasta de 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).	23.85 UMA.	21.20 UMA.
o) Permiso mensual para realizar maniobras de carga y descarga en áreas no restringidas de la Ciudad de Cancún, cuya carga sea destinada a más de un destinatario, para vehículos hasta de 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).	47.68 UMA.	42.39 UMA.
p) Permiso diario para transportar materiales explosivos en el municipio.	6.61 UMA.	5.96 UMA.



q) Permiso anual para establecer las bases y estaciones de servicio público de carga y descarga.	3771.08 UMA.	
--	--------------	--

XI. ...

XII. Permiso de Instalación de Módulo fijo para prestación de servicio con previa autorización del Ayuntamiento 31.25 UMA. mensual por módulo y/o cajero automático de institución financiera.

...

...

...

Artículo 140. Por la expedición del gafete o credencial a los comerciantes con permisos para realizar actividades en la vía pública se causará un derecho de 3.12 UMA de manera semestral.

Artículo 140 BIS. Por la expedición del permiso para establecer un nuevo tianguis en la vía pública, se causará un derecho por la tarifa única de 104.00 UMA.

Artículo 144. Por la verificación, control y fiscalización que las leyes en la materia encomiendan a la Contraloría Municipal y a la Auditoría Superior del Estado, los contratistas con quienes el municipio celebre contratos de obra pública o para los servicios relacionados con la misma, contratados conforme a sus propias leyes, pagarán un derecho equivalente al 5 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.



La Tesorería Municipal al hacer el pago de las estimaciones de obra que le corresponda, retendrá el derecho a que se refiere el párrafo anterior y registrará el 50 por ciento de todo lo recaudado por este concepto a favor de la partida presupuestal de la respectiva Contraloría Municipal para su aplicación a gastos inherentes a sus operaciones de verificación y control de la obra pública municipal, de conformidad con los lineamientos que emita el Órgano Interno de Control y/o Contraloría Municipal. El restante 50 por ciento de todo lo recaudado por este concepto será transferido por la Tesorería Municipal a la Auditoría Superior del Estado, el cual lo integrará al Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización Superior.

Artículo 145. ...

...

I...

a) 0.17 UMA. por metro cuadrado de la superficie de desplante del proyecto respecto del cual solicita la Anuencia.

...

b). ...

II. Por el estudio y expedición del dictamen de afectación de arbolado urbano, se deberá cubrir previamente el equivalente a 1.87 UMA.



III. Por el estudio y análisis de la solicitud y en su caso, la expedición del permiso de poda, trasplante o derribo de arbolado, el solicitante deberá cubrir previamente, el equivalente a 1.26 UMA.

IV. Por el estudio y análisis de la solicitud y en su caso, la expedición y renovación del Permiso Ambiental de Operación, al 31 de diciembre de cada año fiscal en sus diversas modalidades previstos en el Reglamento de Acción Climática y Protección Ambiental del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, el solicitante deberá realizar la solicitud mediante los medios electrónicos dispuestos por el Municipio, así como cubrir el pago de derechos de acuerdo al siguiente tabulador:

Grupo 1

- a) Fumigadoras: 24.99 UMA.
- b) Centro de verificación de emisiones: 92.49 UMA.

Grupo 2

- a) Antenas de telecomunicaciones, estaciones repetidoras de comunicación celular: 62.49 UMA.
- b) Sonido Fijo, por día: 9.26 UMA.

Grupo 3

- a) Salones de belleza: 6.25 UMA.
- b) Paleterías y neverías 9.99 UMA.
- c) Lavanderías y tintorerías: 18.74 UMA.
- d) Lavaderos de autos: 18.74 UMA.
- e) Imprentas, venta de pinturas y solventes: 22.50 UMA.

Grupo 4



a) Vulcanizadoras: 13.75 UMA.

b) Centros Ilaneros: 108.74 UMA.

Grupo 5

a) Establecimientos dedicados al almacenamiento temporal, tratamiento o reciclaje de residuos sólidos urbanos, provenientes de terceros, o generados en establecimientos ubicados en domicilios diferentes a aquellos: 13.31 UMA.

Grupo 6

a) Establecimientos dedicados a la compraventa de residuos aprovechables o materiales reciclables: 18.74 UMA.

Grupo 7

a) Abarrotes y cremerías: 11.58 UMA.

b) Papelerías: 13.88 UMA.

c) Ferreterías y Tlapalerías: 13.88 UMA.

d) Minisuper y expendios de bebidas alcohólicas en envase cerrado: 18.74 UMA.

e) Tienda de Autoservicio Menor: 34.72 UMA.

Grupo 8

a) Viveros, invernaderos, instalaciones hidropónicas o de cultivo biotecnológicos: 11.25 UMA

Grupo 9

a) Gasolineras o estaciones de servicio o de carburación y de venta de gas LP: 312.48 UMA.

Grupo 10

a) Fábricas de hielo: 24.99 UMA

b) purificación o envasado de agua potable: 37.50 UMA.

Grupo 11

a) Gimnasios y clubes deportivos: 18.74 UMA.



Grupo 12

- a) Compra o venta de productos químicos o de limpieza y establecimientos para la compra o venta de materiales de construcción: 24.99 UMA
- b) Bodegas y almacenes: 149.99 UMA
- c) Refaccionaria: 34.72 UMA.
- d) Distribuidoras de gases industriales, medicinales y extintores: 34.72 UMA.
- e) Congeladoras, empacadoras: 53.24 UMA.
- f) Compra-venta de partes usadas automotriz (deshuesadero): 69.44 UMA.
- g) Paqueterías: 104.16 UMA.

Grupo 13

- a) Recolectores de grasa y/o aceite vegetal, animal o sintético, de residuos sólidos y de trampas de grasa: 41.25 UMA.
- b) Renta de sanitarios portátiles: 221.23 UMA.

Grupo 14

- a) Plantas concreteras, plantas trituradoras o de procesamiento de material para la construcción: 312.48 UMA.
- b) Fábricas de bloques, mosaicos, vigas, postes, cal y similares: 104.16 UMA.

Grupo 15

- a) Restaurant-bar: 62.49 UMA.
- b) Bares, cabarés, cantinas, billares y similares: 74.99 UMA.
- c) Discotecas y centros nocturnos y cualquier otro establecimiento con venta o consumo de bebidas alcohólicas al copeo o en envase abierto: 266.81 UMA.

Grupo 16

- a) Plazas y centros comerciales: 324.98 UMA.



Grupo 17

- a) Producción o envasado de refrescos, bebidas gasificadas o con contenido alcohólico: 312.48 UMA.

Grupo 18

- a) Salas cinematográficas o de conciertos y centros de espectáculos: 262.49 UMA.
- b) Supermercados, tiendas departamentales o de autoservicio: 324.98 UMA.

Grupo 19

- a) Tiendas de venta de animales: 18.74 UMA.
- b) Templos y centros de culto: 24.99 UMA.
- c) Tiendas de conveniencia: 43.75 UMA.
- d) Salones de fiestas o de usos múltiples: 43.75 UMA.
- e) Circos 43.75UMA.
- f) Balnearios, 62.49 UMA.
- g) Parques acuáticos: 249.97 UMA.
- h) Club de Playa: 243.04 UMA.
- i) Marinas: 289.33 UMA.

Grupo 20

- a) Fumigadoras: 25.00 UMA.
- b) Crematorios, agencias funerarias incineradores: 52.50 UMA.

Grupo 21

- a) Hospitales y clínicas: 312.48 UMA.
- b) ...
- c) Laboratorios: 37.50UMA.
- d) Veterinaria: 18.74UMA.



Grupo 22

- a) Hostales, casas de huéspedes y de retiro, moteles: 62.49 UMA.
- b) hoteles de tercera categoría (hasta 2 estrellas): 187.48UMA.
- c) Casas, departamentos, entero o por habitaciones privadas o compartidas, casas rodantes, campamentos, que oferten o publiciten el Servicio de alojamiento a través de plataforma tecnológica o digital, aplicación informática y similar, o directamente: 28.93UMA.

Grupo 23

- a) Hoteles de segunda (3 estrellas): 249.97 UMA.
- b) Hoteles de primera categoría y gran turismo (Superior a 3 estrellas): 499.96 UMA.

Grupo 24

- a) Producción ganadera, industrial o agroindustrial, individual o colectiva: 62.49 UMA.
- b) Procesadoras de alimentos, producción y transformación de productos: 23.15 UMA.
- c) Distribuidora de lácteos, carne de res, de puerco y aves, carnes frías y similares: 34.72 UMA.

Grupo 25

- a) Taquerías, loncherías y fondas: 9.99 UMA.
- b) Pizzerías: 15.00 UMA
- c) Restaurantes y coctelerías: 29.99 UMA.

Grupo 26

- a) Talleres mecánicos, aire acondicionado o cambio de aceite automotriz, electromecánico, de hojalatería y pintura: 37.50 UMA.
- b) Agencias y concesionarias de Venta de automóviles, camiones y maquinaria pesada: 106.25 UMA.



Grupo 27

- a) Carpintería o ebanistería, madererías y establecimientos dedicados a la fabricación, reparación o rehabilitación de muebles: 24.99UMA.
- b) Talleres de herrería, soldadura, de fibra de vidrio: 31.25 UMA.
- c) Talleres no especificados en los grupos anteriores: 28.94 UMA.

Grupo 28

- a) Terminales, estaciones de transporte público foráneo, encierro de autobuses o cualquier otro establecimiento en que se resguarden o depositen automotores: 63.75 UMA.

Grupo 29

- a) molinos, panaderías y tortillerías: 11.25 UMA.
- b) Venta de frutas, verduras: 21.26 UMA.
- c) carnicerías, pollerías y pescaderías: 31.25 UMA.
- d) Venta de pollos asados y rostizados: 29.20 UMA.

...

...

V. Por el estudio y expedición de la Constancia de Factibilidad Ambiental de Proyectos, se causará el equivalente a: 6.25 UMA.

VI. Por el estudio y expedición de la Constancia de Potencial de Desarrollo de Predios, se causará el equivalente a: 6.25 UMA.



Artículo 146...

...

I. Por el registro de establecimientos comerciales de venta de animales: 15.60 UMA.

II. Por el registro de establecimientos de cría de animales: 15.60 UMA.

III. Por el registro a prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción y venta de animales: 15.60 UMA.

...

...

Artículo 149. El pago de este derecho se causará en razón del 72.80% de la UMA por el servicio de hospedaje a que hace referencia el artículo 147 de esta ley, al momento en el que se realice el pago del hospedaje por noche y/o evento de ocupación.

El pago mensual determinado en la Declaración Informativa del Derecho, será la cantidad que resulte de aplicar las habitaciones ocupadas durante el periodo por el valor del 72.80% de la UMA vigente de los servicios a que se refieren el artículo 147 de esta Ley.

Artículo 151. ...

...



I. Por registros efectuados ante la autoridad municipal de Protección Civil: 5.30 UMA.

II. Certificación como prestador de servicios: 59.62 UMA.

III...

a) Para la venta de artesanía pirotécnica no explosiva (fuegos de artificio o pirotecnia fría) en temporada, debajo de 10 kgs: 5.30 UMA.

b) ...

1. Anuncios panorámicos de 10 m² a nivel de piso y anuncios panorámicos de menos de 10 m² a una altura menor de 6 metros: 39.74 UMA.
2. Anuncios panorámicos de 10 m² en azotea y anuncios panorámicos de menos de 10 m² a una altura mayor de 6 metros: 66.25 UMA.
3. Anuncio panorámico de tipo unipolar de más de 10 m² en áreas no urbanas, torres o antenas de comunicación de cualquier tipo arriba de 10 metros desde el nivel de piso o azotea: 132.49 UMA.
4. Torres y antenas de comunicación de cualquier tipo arriba de 10 metros desde nivel de piso o azotea: 198.73 UMA.
5. Anuncios panorámicos de tipo unipolar en áreas urbanas: 264.98 UMA.
6. Anuncios de 3 a menos de 10 m² a nivel de piso: 27.04 UMA.

c) ...



1. Por millar de asistencia: 119.24 UMA.

2. Por instalación de equipos y estructuras especiales: 264.98 UMA.

d) Para el almacenamiento provisional de pirotecnia artesanal, en temporada: 66.25 UMA.

e) ...

f) ...

1. Por circos y exposiciones: 132.49 UMA.

2. Por cada juego mecánico (menos de 20 juegos mecánicos): 1.32 UMA.

3. Por cada juego mecánico (más de 21 juegos mecánicos): 3.97 UMA.

IV. ...

...

...

...

d) ...

6. Por vehículos que transportan gas LP en recipientes portátiles: 39.74 UMA.



7. Por vehículos que transportan gas LP y/o residuos químicos, en recipientes fijos: 66.25 UMA.
8. Por instalaciones industriales que almacenan y/o distribuyen gas LP y/o combustibles con recipiente fijo hasta por 5000 litros: 132.49 UMA.
9. Por instalaciones industriales que almacenan y/o distribuyen gas LP y/o combustibles con recipiente fijo hasta por 10,000 litros: 331.22 UMA.
10. Por instalaciones industriales que almacenan y/o distribuyen gas LP y/o combustibles con recipiente fijo de más de 10,000 litros: 662.45 UMA.
- e) Para gasolineras: 529.95 UMA.
- f) Para locales comerciales y renovaciones de bajo riesgo: 13.25 UMA.
- g) ...
- 1) ...
- a) Para instalaciones o comercios con afluencia menor a 49 personas 19.87 UMA.
- b) Para afluencia de 50 a 100 personas: 39.74 UMA.



c) Para instalaciones con afluencia masiva, de 101 a 500 personas: 66.25 UMA.

d) Para instalaciones con afluencia masiva de 501 a 999 personas: 264.98 UMA.

e) Para instalaciones con afluencia masiva de más de 1000 personas: 563.08 UMA.

2) ...

a) Para instalaciones o comercios que utilicen y/o almacenen hasta 200 litros. 26.50 UMA.

b) Para instalaciones o comercios que utilicen y/o almacenen hasta 500 litros. 39.74 UMA.

c) Para instalaciones o comercios que utilicen y/o almacenen hasta 1000 litros. 66.25 UMA.

d) Para instalaciones o comercios que utilicen y/o almacenen hasta 5000 litros. 132.49 UMA.

e) Para instalaciones o comercios que utilicen y/o almacenen hasta 10000 litros. 263.91 UMA.

f) Para instalaciones o comercios que utilicen y/o almacenen más de 10001 litros; Por cada 10000 litros 263.91 UMA.



g) Para transporte de combustible y/o materiales peligrosos: 66.25 UMA.

h) Para la quema de pirotecnia debajo de 10 kilogramos: 26.50 UMA.

i) Para planta de distribución: 993.67 UMA.

j) Para establecimientos con auto consumo de combustible: 253.76 UMA.

3. Por realización de actividades recreativas de alto riesgo, uso de tirolesas, bungee, toboganes, rocódromo, trampolines, gotcha: 162.24 UMA.

V. ...

a) ...

1. Arriba de 10 kgs y hasta 20 kgs: 66.25 UMA.

2. Más de 20 kgs y hasta 30 kgs: 132.49 UMA.

3. Más de 30 kgs y hasta 50 kgs 198.73 UMA.

4. Más de 50 kgs y hasta 100 kgs: 264.98 UMA.



b) ...

1. ...
2. 1001 a 9999 kilogramos: 105.99 UMA.
3. 10,000 a 49,000 kilogramos: 132.49 UMA.
4. Más de 49,000 y hasta 99,000 kilogramos: 198.73 UMA.
5. Más de 99,000 y hasta 300,000 kilogramos: 264.98 UMA.
6. Por cada kilo excedente arriba de 300,000 kilogramos: 0.09 UMA. por kilo excedente.

c) ...

d) ...

...

...

VI. Por la revisión y hasta la autorización mediante resolución, de programas internos de protección civil y planes de contingencia, para establecimientos. 10.60 UMA.



VII. Prórroga para el cumplimiento de observaciones derivadas de una inspección de protección civil y/o cumplimiento de resolutivos condicionados de los Planes de Contingencia y del Programa Interno de Protección Civil: 1.32 UMA. Por día.

VIII. Por la revisión y hasta la autorización mediante resolución del programa de seguridad acuática, salvamento y rescate acuático: 10.60 UMA.

IX. ...

a) a d) ...

X. Otros servicios no definidos en las anteriores fracciones: 9.27 UMA.

XI. Reimpresión de dictamen en materia de protección civil: 5.78 UMA.

XII. Evaluación de guardavidas, por cada guardavida: 5.41 UMA.

XIII. Por servicio de ambulancia oficial para eventos privados: 15 UMA por hora.

Artículo 152. ...



...

I. ...

II. Por la expedición de videocintas: 2.32 UMA. por cada una.

III. Por la expedición de audiocassettes: 1.15 UMA. por cada uno.

IV. Por la expedición de disco compacto: 1.15 UMA. por cada uno.

Artículo 153. ...

...

I. ...

a) Por macho 4.64 UMA.

b) Por hembra 5.57 UMA.

II. Por observación Antirrábica: 5.56 UMA.



III. Por desparasitación: 1.59 UMA.

IV. ...

V. Por baño garrapaticida: 1.19 UMA.

VI. ...

- a. De 1 a 7 kilos: 3.31 UMA.
- b. De 8 a 20 kilos: 6.61 UMA.
- c. De 21 a 40 kilos: 13.25 UMA.
- d. Mas de 41 kilos: 14.84 UMA.

VII. ...

a) Cremación individual: 18.55 UMA.

b) ...

- 1. Chico 1 a 7 kilos: 5.44 UMA.
- 2. Mediano 8 a 20 kilos: 9.41 UMA.
- 3. Grande 21 A 40 kilos: 18.55 UMA.
- 4. Jumbo más de 41 kilos: 23.45 UMA.

Artículo 155. ...



I. ...

a) De uso o no uso de la Zona Federal Marítimo Terrestre: 12.77 UMA.

b) De no adeudo por derecho de uso, goce y/o aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre: 12.77 UMA.

II. ...

III. ...

IV. Por cualquier modificación en la superficie, nombre, domicilio, uso, concesión y/o propietario en el padrón de contribuyentes de la ZOFEMAT: 6.99 UMA.

V. Expedición de copia certificada de constancias existentes en los expedientes del padrón de usuarios y/o concesionarios y/o permisionarios de la ZOFEMAT: 1.19 UMA. por cada hoja.

VI. ...

VII. ...



a) a b) ...

c) Prestadores de servicios turísticos: 123.87 UMA.

d) Eventos especiales: 65.14 UMA. por módulo de 30 personas.

...

Artículo 153 Bis. ...

...

a) Bajo Riesgo: 9.27 UMA.

b) Mediano Riesgo: 15.90 UMA.

Artículo 155 Ter. ...

...

I. ...

a) ...

b) En inmuebles de uso comercial, industrial o destino diverso por metro cuadrado: 1.78 UMA.



...

II. ...

- a) Corte para canalización de hasta 10 centímetros de ancho: 0.51 UMA.
- b) Corte para canalización mayor de 10 centímetros de ancho hasta 80 centímetros de ancho: 0.97 UMA.
- c) Corte para canalización de más de 80 centímetros de ancho: 1.66 UMA.
- d) Canalización subterránea por metro lineal por el Método de Perforación Dirigida: 0.62 UMA.
- e) Excavación de ventanas por zanja para canalización subterránea por el Método de Perforación Dirigida: 3.51 UMA.

III. Para tendido aéreo de líneas electrificación, líneas de telefonía, telecomunicaciones u otros similares por metro lineal en Fraccionamientos o Colonias con infraestructura urbana aérea existente: 0.38 UMA.

IV. Sembrado de Postes en Vía Pública 5.82 UMA.

V. Instalación de Tierras físicas en vía pública. 5.82 UMA.



VI. Cuando se trate de obras de excavaciones en la vía pública, destinadas a fines industriales, comerciales y/o de servicios, se pagará conforme a los siguientes supuestos:

- a) Hasta 0.49 metros cuadrados: 1.11 UMA.
- b) De 0.50 hasta 0.99 metros cuadrados: 20 UMA.
- c) De 1 hasta 1.99 metros cuadrados: 100 UMA.
- d) De 2 hasta 3.99 metros cuadrados: 200 UMA.
- e) De 4 hasta 5.99 metros cuadrados: 300 UMA.
- f) De 6 metros cuadrados o superior: 400 UMA.

VII. Derogado.

VIII. Por la prestación de servicios técnicos de verificación y dictaminación vinculados con la ejecución de obras públicas, intervenciones, instalaciones o cualquier otra acción que afecte la vía pública, infraestructura urbana o equipamiento municipal, bajo la competencia de la Secretaría Municipal de Obras Públicas y Servicios, se pagará por la visita de verificación técnica en sitio, previo a su emisión o durante el desarrollo, una tarifa de 50 UMA.

IX. Por la prestación de servicios técnicos de verificación, pruebas de laboratorio y dictaminación para la recepción y aceptación formal de obras de urbanización e infraestructura pública que serán integradas al patrimonio municipal, conforme a lo siguiente:



a) De superficie hasta 1 hectárea: 250 UMA.

b) Por cada hectárea o fracción, adicional al inciso anterior: 50 UMA.

X. En el caso de obras que no se encuentren señaladas en las fracciones anteriores, será aplicable una tarifa por metro cuadrado de: 1 UMA.

Artículo 169. Los productos no especificados en este capítulo, así como el costo administrativo que origine la impresión o fabricación de formatos, por la reexpedición de comprobantes fiscales, calcomanías y demás valores, cualquiera que sea su tamaño, forma o composición, inclusive por la reposición de documento extraviado de licencia de funcionamiento electrónica de años anteriores al vigente, La tarifa será de 2.16 UMA. por documento emitido.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.



DECRETO NÚMERO: 170

POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

DIPUTADA PRESIDENTA:

LIC. SILVIA DZUL SÁNCHEZ



DIPUTADO SECRETARIO:

DR. HUGO ALDAY NIETO

ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL